

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID S.L., contra los pliegos del contrato denominado “*servicios de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de Atención Especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (5 lotes)*”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cinco lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 28.751.971,07 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se han presentado nueve licitadores, entre los que no figura la empresa recurrente.

**Segundo.** - El 29 de julio de 2025, la representación de SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), así como contra la Memoria del contrato, solicitando su anulación. En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

Los días 11 y 25 de agosto de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente y, de forma subsidiaria, su desestimación.

**Tercero.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de MMCC 96/2025, adoptada por este Tribunal el 7 de agosto de 2025.

**Cuarto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado escrito de alegaciones por parte de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues mientras que el recurso se interpone por parte de un potencial licitador que indica que el ámbito de su objeto social se adecúa al objeto de la licitación y que tiene interés en participar en ella, defiende el órgano de contratación la inadmisión del recurso atendiendo a que el objeto social de la recurrente, según nota simple del Registro Mercantil (de fecha 30 de julio de 2025), no incluye el mantenimiento de equipos electromédicos, sino el de instalaciones eléctricas, lo cual, a juicio del órgano de contratación, contraviene el artículo 66 de la LCSP, que exige que las prestaciones del contrato estén comprendidas en el objeto social de la empresa.

Asimismo, tanto el órgano de contratación, como uno de los licitadores en el procedimiento, solicitan la inadmisión del recurso al no haberse presentado oferta por parte de la recurrente.

Desea aclarar este Tribunal, en lo concerniente al objeto social de la recurrente, que la escritura notarial de poder general que acompaña al recurso, otorgada en fecha 16 de abril de 2019, indica que la sociedad “SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID, S.L.” tiene por objeto, entre otros, el mantenimiento de equipos e instalaciones para uso electromédico, por lo que su objeto social coincide con las prestaciones objeto del contrato.

En lo concerniente a la falta de presentación de oferta, este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento

de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.”*

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación, incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En consecuencia, la legitimación en estos supuestos debe analizarse caso por caso.

En el caso que nos ocupa, el recurso consta de varios motivos de impugnación:

- 1.- Vulneración del artículo 156.3.c) de la LCSP, pues la plataforma electrónica “Licit@” no estuvo operativa desde el primer día.
- 2.- Desactualización del inventario base del contrato, lo cual afecta al objeto del contrato y a la determinación del presupuesto base de licitación.
- 3.- Inclusión en el PCAP de causas de resolución del contrato no contempladas en el artículo 211 LCSP, como el incumplimiento de la Ley de protección del arbolado urbano, o las limitaciones de subcontratación.
- 4.- Previsión en el PCAP de un régimen de penalidades y deducciones sin trámite de audiencia al contratista, con vulneración de su derecho de defensa.
- 5.- Indeterminación sobre quién asume el coste del 50 % de las reparaciones por “malos usos”.
- 6.- Vulneración del artículo 145 de la LCSP a través del criterio de adjudicación que valora la experiencia profesional adicional de los técnicos.

A juicio de este Tribunal, ninguna de las cláusulas impugnadas impediría a la recurrente presentar oferta al procedimiento en condiciones de igualdad con el resto

de licitadores, si bien la alegada vulneración del artículo 156.3.c) de la LCSP podría haber dificultado la presentación de la oferta por parte de la recurrente y tanto la desactualización del inventario del contrato como la indeterminación sobre la asunción del coste de una de las prestaciones, podrían incidir en la presentación de una oferta justificada y viable por parte de la recurrente, por lo que, atendiendo a la doctrina expuesta, se admite legitimación para los motivos de impugnación primero, segundo y quinto.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 14 de julio de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de la licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes y consideraciones del Tribunal**

El análisis del fondo del asunto va a limitarse a los motivos de impugnación para los que se admite la legitimación de la recurrente, que se exponen a continuación, recogiendo las alegaciones de las partes y las consideraciones de este Tribunal para cada uno de ellos.

#### **I.- Incumplimiento del plazo legal de presentación de ofertas**

##### **I.1. Alegaciones de la recurrente.**

Alega la recurrente vulneración de lo establecido en el artículo 156 LCSP por inobservancia o la insuficiencia del plazo establecido para presentar las ofertas. Y ello porque el anuncio de licitación fue publicado el 14 de julio de 2025, junto con los pliegos, y que el plazo de presentación de ofertas se fijó hasta el 11 de agosto de 2025, lo que supone solo 31 días desde el envío al DOUE, cuando la Ley exige un mínimo de 35 días (artículo 156.2 LCSP).

Por otro lado, señala la recurrente que el artículo 156.3.c) LCSP permite (que no impone automáticamente) una reducción de cinco días del plazo general si el órgano de contratación acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, pero la plataforma electrónica "Licit@" no estuvo operativa desde el primer día, lo que impide aplicar la reducción de plazo prevista en el artículo 156.3.c) LCSP. Aporta como prueba, pantallazo de búsqueda de la licitación en dicha plataforma electrónica con el número de expediente A/SER-001654/2025, que indica "*sin resultados para los filtros seleccionados*".

En atención a lo expuesto, considera que deberían retrotraerse las actuaciones y proceder a ampliar el plazo de presentación de ofertas al plazo legalmente establecido, para la formulación y/o presentación de ofertas.

## **I.2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Indica el órgano de contratación en su informe que el plazo de licitación establecido cumple el mínimo legal previsto por la LCSP, pues para contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo mínimo suele ser de 35 días para obras, suministros y servicios, que el artículo 156.3.c) LCSP permite reducir a 30 días en el caso de estar prevista la presentación electrónica de proposiciones. Así queda recogido igualmente en la cláusula 11 del PCAP.

A este respecto, señala la Agencia que la reducción del plazo a 30 días se justifica por el uso exclusivo de medios electrónicos, que toda la documentación ha sido accesible

desde la fecha de publicación del anuncio y que no se ha tenido constancia de la existencia de un impedimento técnico para la presentación de ofertas.

### **I.3. Alegaciones de los interesados.**

En su escrito de alegaciones, AGENOR distingue entre lo que es presentar la oferta y disponer de toda la documentación necesaria para presentarla, por lo que entiende que, aunque la plataforma electrónica Licit@ no hubiera estado operativa el día 16 de julio, algo que no se ha acreditado, esta supuesta inoperatividad del Sistema Licit@ no causó, ni a la recurrente ni a ningún potencial licitador, indefensión alguna, disponiendo del tiempo mínimo legal para estudiar la documentación de la licitación y presentar debida y oportunamente la oferta, que es lo relevante y el verdadero sentido de la imposición de plazos mínimos.

### **I.4. Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de lo establecido en el artículo 156 LCSP sobre los plazos de presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.

Establece dicho precepto en su apartado 2 que *“en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea”*.

Por su parte, el apartado 3 c) del mismo artículo dispone que *“en los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos: (...)”*

*c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.”*

Comprueba este Tribunal del examen del expediente que la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea fue el 11 de julio del 2025 y que, de acuerdo con el PCAP las ofertas se presentarán por medios electrónicos, lo que permite la reducción del plazo de presentación de ofertas en 5 días respecto del plazo general de 35 días. Por otro lado, los pliegos fueron publicados en el mismo momento de publicación de la convocatoria de la licitación, el día 14 de julio de 2025, estando a disposición de todos los licitadores para la presentación de ofertas. Y el plazo de presentación de ofertas concluyó el 11 de agosto de 2025 a las 23:59 horas.

En atención a lo anterior, no se aprecia vulneración de lo establecido en el artículo 156 LCSP, pues tratándose de un contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, en el que las ofertas se presentan por medios electrónicos, median 31 días entre la fecha de envío de la publicación del anuncio al DOUE y la fecha final de presentación de ofertas.

Es preciso recalcar, por otro lado, que se han presentado 9 ofertas a la licitación y que las copias de la pantalla del ordenador aportados al recurso no prueban que, a la fecha indicada por la recurrente, 16 de julio de 2025, no estuviera operativa la plataforma electrónica de presentación de ofertas, pues los mismos ni siquiera indican la fecha de la consulta efectuada por el licitador.

## **II. Desactualización del inventario.**

### **II.1. Alegaciones de la recurrente.**

Señala la recurrente que la licitación objeto del recurso anexa un fichero con los inventarios objeto de contrato, que incluye el equipamiento sobre el que se deben

realizar los diferentes mantenimientos. Y que la documentación técnica anexa a los pliegos (Anexo I) presenta inventarios con fechas de actualización que, en la mayoría de los casos, no superan finales de 2022 o inicios de 2023, lo cual es manifiestamente insuficiente a la vista de la naturaleza crítica, volumen de actividad y constantes inversiones tecnológicas en los centros hospitalarios incluidos.

Siendo un objeto contractual de carácter integral, a juicio de la recurrente cualquier equipo no inventariado e incorporado a la prestación impactará directamente en la viabilidad económico-financiera del contrato.

La no actualización de los inventarios implica que miles de equipos (una amplia desviación al alza del 14 %, cifrada en cerca de 10.000 dispositivos), no estén incluidos en los documentos base del procedimiento, lo que afecta de manera grave al principio de concurrencia al trasladar a los adjudicatarios el riesgo de soportar prestaciones no previstas, alterando el equilibrio económico del contrato desde el inicio.

Por todo ello entiende infringidos los artículos 99 de la LCSP, respecto a la determinación del objeto del contrato; y los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, respecto de la determinación del presupuesto base de licitación.

## **II.2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Alega el órgano de contratación en su informe que esta alegación del recurrente parte de una premisa errónea al presuponer que el inventario de equipamiento electromédico recogido en el PPT se corresponde, de forma inalterada y continua, con la totalidad del parque tecnológico actualizado a la fecha de publicación de la licitación, incluyendo adquisiciones recientes derivadas de planes como INVEAT o AMAT.

En oposición a lo anterior, añade que el inventario recogido en el PPT se corresponde con la información actualizada y consolidada en los sistemas de gestión técnica del Servicio Madrileño de Salud hasta el momento de cierre del expediente de

contratación, desconociendo el órgano de contratación a qué corresponden los datos indicados como “*inventario real*” por la recurrente.

A mayor abundamiento, dentro del objeto de los trabajos a contratar se incluye la actualización del inventario, por lo que se manifiesta en los propios pliegos que el inventario es un elemento vivo. Asimismo, en general, la mayoría de los equipos adquiridos desde la publicación de los pliegos y del inventario, son equipos de sustitución de otros que se han dado de baja y por tanto no suponen un incremento en el número total de equipos instalados. No obstante, en el expediente se contempla la posibilidad de modificar el contrato en caso de constatarse el incremento real en los equipos según el artículo 204 de la LCSP.

### **II.3. Alegaciones de los interesados.**

Por su parte, AGENOR defiende que el objeto del contrato se encuentra perfectamente definido y que el inventario de equipos es algo “vivo”, y, por serlo, el PCAP regula y prevé los modificados oportunos por incremento de equipos.

Señala asimismo que se trata de una cuestión que no ha impedido a esa parte, especializada en el sector, la presentación de una oferta en plenas condiciones de competencia e igualdad, por lo que entiende que el motivo debe ser desestimado.

### **II.4. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si el alcance del objeto del contrato y la determinación del presupuesto base de licitación se encuentran bien determinados, por referencia al inventario incluido en el PPT.

De acuerdo con lo establecido tanto en el PPT, como en el PCAP, el objeto del contrato es el servicio de mantenimiento del equipamiento de electromedicina incluido en el Anexo I del PPT, siendo el ámbito de aplicación del mantenimiento el de todos los equipos y accesorios incluidos en el mismo.

Define el apartado 3 del PPT el contrato bajo la modalidad “integral”, de modo que todos los costes asociados al mantenimiento de dichos equipos serán por cuenta del adjudicatario, según lo establecido en el pliego.

Este apartado contempla que, para el resto del equipamiento electromédico que bien no esté previsto en el Anexo I porque se trate de equipamiento sujeto a contratos de mantenimiento, o de aquellos que no sean propiedad del Centro: cesiones, renting y préstamos por terceros; o bien esté contemplado en el Anexo I y, sin embargo, no debiera estarlo porque tras la revisión inicial del inventario se advierta que se trata de equipamiento sujeto a contratos de mantenimiento, o de aquellos que no sean propiedad del Centro: cesiones, renting y préstamos por terceros, se asumirán operaciones de evaluación y gestión de primer nivel, coordinación con los proveedores del mantenimiento preventivo y registro de las operaciones, estando detalladas las distintas actividades.

En cuanto al inventario, dispone el apartado 4.1 del PPT que *“sin perjuicio de garantizar las actividades de mantenimiento desarrolladas en este Pliego, así como, las obligaciones contractuales del adjudicatario desde el primer día de puesta en marcha del contrato, el adjudicatario deberá llevar a cabo en los Centros previstos en el apartado 1 y durante un período máximo de 2 meses a contar desde la fecha del inicio del contrato, las siguientes actuaciones:*

*1. La revisión del inventario de los equipos objeto del contrato en colaboración con la Unidad Responsable asignada por el Hospital correspondiente*

*Una vez revisado el inventario, éste se registrará en el Sistema de Gestión de Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO) dentro del plazo máximo de 2 meses a contar desde la fecha del inicio del contrato y servirá de base para la planificación de tareas y procedimientos de mantenimiento desarrolladas en el presente Pliego”.*

A la vista de lo anterior, considera este Tribunal que el objeto del contrato se halla lo suficientemente determinado a los efectos de poder realizar una oferta, con un conocimiento razonable por parte de los licitadores, de los equipos a mantener.

Por su parte, el presupuesto base de licitación se encuentra determinado en el PCAP como un presupuesto máximo estimado, desglosando el apartado 4 de la Cláusula 1 los gastos de salarios, materiales, subcontrataciones, otros costes, gastos generales y beneficio industrial, lo cual responde al desglose establecido en el artículo 100 y 101 de la LCSP.

El apartado 22 de la Cláusula 1 del PCAP prevé la variación del importe del contrato por el incremento o decremento en el número de equipos inicialmente incluidos en el objeto del contrato, debido a bajas o altas de nuevos equipos. Esta modificación se podrá llevar a cabo una vez al año o cuando el importe de mantenimiento del balance de altas y bajas supere un  $\pm 5$  % del precio de adjudicación, según lo que se produzca en primer lugar. En sucesivas modificaciones, ese  $\pm 5$  % se calculará respecto al anterior importe modificado.

Parte por tanto el expediente de un inventario que, a juicio del órgano de contratación, se encuentra actualizado y que va a ser revisado por el propio adjudicatario, cuya variación a lo largo de la vida del contrato conllevará una modificación del importe del contrato, preservando su equilibrio económico, razón por la que se desestima igualmente este motivo de impugnación.

### **III. Indeterminación sobre el pago del 50 % restante en reparaciones por “*malos usos*”.**

#### **V.1. Alegaciones de la recurrente:**

Sostiene la recurrente que el apartado 7 del PPT, introduce un procedimiento específico para la imputación de los costes derivados de reparaciones causadas por un uso incorrecto, inapropiado o doloso del equipamiento por parte del personal del Hospital.

Según el PPT, estas reparaciones serán cubiertas en un 50 % con cargo a la bolsa creada para dicho fin, indicando que el adjudicatario deberá presentar un presupuesto detallado para su aprobación por parte del centro. No obstante, el texto no aclara en ningún momento qué sucede con el otro 50 % restante del coste de reparación, ni quién debe asumirlo, ni cuál es el procedimiento para su pago, lo cual genera inseguridad jurídica y afecta la viabilidad económica del contrato.

### **III.2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Por su parte, el órgano de contratación califica la cláusula como clara, proporcional y recogida ya en el expediente anterior, A/SER 00817/2024 en el que la misma licitadora impugnó los pliegos, sin atender a este motivo.

A juicio del órgano de contratación el impacto económico por este concepto está limitado al 5 % del importe total del contrato.

Y si el licitador tenía alguna duda al respecto, podría haber efectuado consulta en plazo de presentación de ofertas.

### **III.3. Alegaciones de los interesados.**

Alega AENOR que la cláusula 7 del PPT no puede ser más clara, y si es la Administración la que abona las reparaciones una vez agotada la bolsa del 5 %, es la Administración la que, obviamente, abonará el 50 % restante de la avería cuando hay bolsa. La obligación de la adjudicataria llega solo hasta ese 50 %, y no más y sostener cosas distintas es simplemente tratar de confundir, como hace la recurrente. Y si la recurrente tiene dudas, le basta solicitar una aclaración, pero no pretender la nulidad completa de un proceso de licitación por una inseguridad jurídica a todas luces inexistente.

### **III.4. Consideraciones del Tribunal.**

Debemos partir de la regulación del apartado 7 del PPT, que es la siguiente:

#### **“7. MALOS USOS.**

*Se consideran malos usos a aquellas averías provocadas por un uso incorrecto, inapropiado o doloso del equipamiento. Cuando el adjudicatario detecte un mal uso, deberá realizar un informe detallado, incluyendo fotos si fuera necesario, indicando las causas y efectos. El plazo de presentación del informe será de dos días hábiles tras la comunicación de la avería por parte del adjudicatario.*

*Posteriormente, una vez resuelta la avería, deberá comunicarlo al responsable del contrato del centro y en su caso, previa autorización, con el personal del Servicio Médico o Unidad Clínica que haya provocado la avería para explicarle el correcto funcionamiento y manejo del dispositivo. Si carece de la información necesaria, deberá contactar con el fabricante o servicio técnico oficial.*

*Para afrontar estas averías, se establecerá una bolsa económica, por un valor máximo del 5% del importe de adjudicación.*

*El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera:*

*- Todas las reparaciones que se realicen por averías provocadas por un uso incorrecto, inapropiado o doloso del equipamiento por el personal del Hospital, serán cubiertas por el adjudicatario mediante la bolsa creada para dicho fin, en un 50% del coste de reparación. Este coste de reparación se entenderá como el importe total de la reparación en caso de que la reparación se realice externamente, o del importe de material (excluida mano de obra) si la reparación la realiza el adjudicatario.*

*- El procedimiento que se deberá llevar, en todo caso, para que el coste de dichas averías sea asumido en dicho porcentaje, por la bolsa dispuesta a tal efecto, deberá contemplar el valor de la reparación. El adjudicatario deberá presentar presupuesto detallado, debiendo el centro aprobar previamente dicho presupuesto, una vez comprobada la idoneidad del importe presentado.*

*- En todo caso, no se admitirá el uso de la bolsa para la reparación de otras averías distintas a las previamente definidas como mal uso y que no se hayan previamente aprobado por el Centro de manera individualizada.*

*- En el caso en el que el presupuesto establecido para la Bolsa se haya agotado antes de la finalización del contrato, el coste de la reparación de averías ocasionadas por un uso incorrecto, inapropiado o doloso del equipamiento será asumido en su totalidad por el Centro.*

A juicio de este Tribunal, como señalan tanto órgano de contratación como AGENOR, la cláusula es clara: el adjudicatario deberá asumir el 50 % del coste de averías por mal uso, hasta un máximo del 5 % del importe de adjudicación.

La redacción de la cláusula ni genera inseguridad jurídica, ni afecta a la viabilidad económica del contrato.

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la desestimación del recurso presentado.

#### **Sexto. - Solicitud multa.**

Solicita el órgano de contratación la imposición de multa al recurrente por entender que el recurso es dilatorio y reincidente, con el único fin de obstaculizar el procedimiento.

A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que en la licitación anterior del expediente A/SER-001847/2024, la recurrente interpuso recurso contra los pliegos, que fue estimado por este Tribunal mediante resolución 411/2024, de 24 de octubre, nos encontramos ante una nueva licitación, no ante la rectificación de los pliegos previamente anulados tras la estimación del recurso anteriormente interpuesto, por lo que no se aprecia la reincidencia en la actividad impugnatoria de la recurrente con el ánimo de dilatar el procedimiento, habida cuenta además de que el anterior recurso fue objeto de estimación por motivos distintos de los aquí recogidos.

Se desestima, en atención a lo anterior, la solicitud de imposición de multa a la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID S.L., contra los pliegos del contrato denominado “*servicios de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de Atención Especializada adscritos al*

*Servicio Madrileño de Salud (5 lotes)*”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025), en lo referido a los motivos de impugnación primero, segundo y quinto, e inadmitir el recurso respecto del resto de motivos, por falta de legitimación del recurrente para dicha impugnación.

**Segundo.** - Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de medidas cautelares 96/2025, de 7 de agosto, hasta la resolución del recurso 342/2025, interpuesto contra los mismos pliegos.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL